

Bogotá D.C. febrero 07 de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - BOGOTÁ
Magistrado Ponente: Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR
secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Rad: 25286310300120140114903

DEMANDANTE:
JAIRO LOPEZ MORALES
jairolopezmoralesabogado@yahoo.com

DEMANDADA:
INDUSTRIAS ANCON LTDA
NIT No 860.050.664 4

JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ GARAVITO
SÍNDICO
fmgmart@yahoo.com

ASUNTO: REPLICA A LA APELACION DE LA SENTENCIA QUE DENEGO
LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Rad: 25286310300120140114903 - Segunda instancia

En mi calidad de apoderado de la sociedad demandada INDUSTRIAS ANCON LTDA, identificada con NIT No. 860.050.664-4, por medio del presente escrito ejerzo la replica al recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primer grado emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Funza dentro del proceso de la referencia.

Solicito Honorables Magistrados se confirme en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Funza el pasado 19 de septiembre de 2023, por cuanto el demandante no demostró los requisitos sustanciales para que se acceda a las suplicas de la demanda de prescripción extraordinaria de dominio de los bienes de los sociedad en quiebra y en consecuencia le pido se condene en costas y agencias en derecho al recurrente de acuerdo a las tarifas establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quedo claramente demostrado que el demandante no le asiste derecho alguno de pretender usucapir los bienes de propiedad de la sociedad en quiebra, los cuales quedaron plenamente determinados, alinderados e identificados según el Dictamen pericial que obra en el expediente y si por el contrario quedo en evidencia la mala fe con la que ha actuado el demandante en este proceso, quien ha pretendido apoderarse de los bienes que están cautelados a la orden del proceso de quiebra que actualmente adelanta el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá tal y como está acreditado en el plenario y cuyos bienes son propiedad de la sociedad demandada identificados con las Matrículas inmobiliarias 50N-13428 y 50N-228756.

El demandante no es poseedor real y material de los bienes objeto de la pertenencia, tal y como quedó demostrado en el expediente, a pesar de haber alegado ser poseedor por la “suma de posesiones”, fundamentado en una conciliación que no tiene efecto legal alguno, toda vez que dicho acuerdo fue anulado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, mediante decisión de fecha 27 de abril de 2015 y quien ordeno compulsas ante la fiscalía General de la Nación (***ver folio 87 digital cuaderno 01 principal***), dejando sin efecto el tal acuerdo de dación de pago y la subsiguiente reintegro de los dineros y otros bienes y volver todo a su estado anterior, a más de que dicha obtención está siendo investigada por la Justicia penal, actualmente con imputación al demandante por el delito de fraude procesal y con el cual ha pretendido aducirlo como título del anterior “poseedor” -sindico- en este proceso.

También quedo demostrado que no tiene el tiempo de la posesión alegada, pues parte del predio lo recibió de manos de la anterior sindica, y afirma que la sindica venia ejerciendo actos posesorios sobre los citados bienes olvidando que el auxiliar de la justicia jamás puede ejercer actos dispositivos sin la autorización del Juez de la quiebra y mucho menos puede ostentar posesión alguna sobre los bienes que sólo recibió para administrar por mandato judicial y con ello el demandante pretender engañar a la administración de justicia, a mas de haber fungido como apoderado de la propia sociedad ANCON LTDA en el proceso de restitución de los mismos predios tal y como quedo acreditado en el expediente y cuya entrega esta pendiente de materializar por parte del Juzgado Promiscuo de Cota comisionado para tal efecto como esta evidenciado en el expediente.

El demandante no le asiste derecho de que se revoque la sentencia, pues quedo demostrado que deriva la tenencia por haber recibido parte de dichos predios con ocasión a un proceso de restitución que en nombre de la hoy demandada le fueron entregados materialmente y que el resto fueron arrendados por la Sindica NANCY ESCAMILLA MONTEALEGRE según los

contratos que obran en el expediente (**folio 269 digital del cuaderno 01CuadernoPrincipal**) celebrados el 1 de noviembre de 2015 con OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. Y LOGINCOL S.A.S., y cuyos predios fueron objeto de restitución y esta pendiente de materializar la entrega por la Juez comisionada de Cota.

A pesar de no haber sustentado el recurso de apelación en debida forma el recurrente en la oportunidad procesal indicada en el auto del 30 de enero de 2024 y optar por pedir de manera improcedente solicitud de pruebas en segunda instancia sin haberlas solicitado en el escrito de sustentación, a más de radicar de manera repetitiva la misma improcedente solicitud que no ha sido resuelta por su Despacho de aceptar el estudio de fondo del recurso de alzada le reitero la solicitud de confirmatoria de la sentencia de primera instancia Honorables Magistrados.

De la valoración integral de la prueba decretada y practicada en primera instancia, claramente se determina que:

El demandante solamente ocupa una parte que corresponde a parte del predio Santa María y el resto de los pretendidos en usucapión fueron arrendados y están en proceso de restitución, pendientes de materializar la entrega por la Juez comisionada de cota.

Está demostrado que los mismos fueron arrendados y que sobre dichos predios el mismo el señor Juez de Instancia conoció de un proceso de restitución por no pago de la renta, y precisamente dicho expediente fue tenido como prueba de oficio en este proceso y en donde se advirtió que el aquí abogado actor fungió como apoderado de la sociedad propietaria de los bienes que ahora pretende apoderarse por esta vía, presentándose claramente intereses contrapuestos y cuya conducta es totalmente desleal para con la propia administración de justicia tal y como su Despacho podrá valorar y de considerarlo ordenar las compulsas correspondientes.

De la prueba testimonial decretada y practicada no emerge conclusión de que el demandante haya sido poseedor exclusivo de la totalidad de los predios tal y como se evidencio en la diligencia de inspección judicial, a más de que la posesión no ha sido pacífica, pues los predios están vinculados a un proceso de quiebra y han estado involucrados en varios procesos de restitución derivado de la mala administración de los diferentes auxiliares de la justicia que han pasado en el proceso de quiebra.

Es decir que el demandante no demostró en la alegación de la supuesta posesión que ejerció en los predios de la demandada los dos elementos

estructurales del derecho invocado, esto es el ánimus y el corpus. Esto es el elemento interno al animus domini es el elemento interno, la intención de ser dueño, que por escapar de la percepción directa de los sentidos, es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales, externos y ejecutados continuamente y por el tiempo que dure la posesión (*tampoco fue demostrado que el demandante tuviera al tiempo de la demanda el tiempo que la ley exige*) y que constituye la manifestación visible del señorío de lo que puede resumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario.

Y tampoco quedó demostrado el elemento externo que consiste en la detentación física de la cosa, pues tal y como quedo probado no la tiene, luego estos elementos deben ser acreditados plenamente por el demandante para que esa posesión como presupuesto de la acción junto con los otros requisitos señalados por lo que al no haberse probado llevó a la denegación de las suplicas de la demanda en sede de primera instancia.

Por lo anterior claramente el demandante no demostró los elementos estructurales para que se acceda a la usucapión pedida, por lo que deberá ser confirmada la sentencia de primera instancia en su integridad por su Despacho, para condenar en costas y agencias en derecho.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA

CC 19413503

TP 73822

abmiguelchaves@gmail.com

Celular 3104865391

ASUNTO: RÉPLICA A LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA QUE DENEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/02/2024 10:22

Para:MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA <abmiguelchaves@gmail.com>

CC:Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Laura Melisa Barragan Burgos

<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

REPLICA A LA APELACION DE SENTENCIA 25286310300120140114903.pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA <abmiguelchaves@gmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 8:00 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO <fmgmart@yahoo.com>; jairolopezmoralesabogado@yahoo.com

<jairolopezmoralesabogado@yahoo.com>

Asunto: ASUNTO: RÉPLICA A LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA QUE DENEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Bogotá D.C. febrero 07 de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - BOGOTÁ
Magistrado Ponente: Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Rad: 25286310300120140114903

DEMANDANTE:

JAIRO LOPEZ MORALES

jairolopezmoralesabogado@yahoo.com

DEMANDADA:

INDUSTRIAS ANCON LTDA

NIT No 860.050.664 4

JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ GARAVITO

SÍNDICO

fmgmart@yahoo.com

ASUNTO: RÉPLICA A LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA QUE DENEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Rad: 25286310300120140114903 - Segunda instancia

En mi calidad de apoderado de la sociedad demandada INDUSTRIAS ANCON LTDA, identificada con NIT No. 860.050.664-4, por medio del presente escrito ejerzo la réplica al recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primer grado emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Funza dentro del proceso de la referencia.

Para lo cual anexo el correspondiente escrito en archivo PDF con copia a las partes del proceso

SOLICITO ACUSE EL RECIBO DE ESTE MENSAJE

Atentamente,

MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA

CC 19413503

TP 73822

abmiguelchaves@gmail.com

Celular 3104865391



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.